



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. **460**

( 17 NOV 2015 )

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959”.

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), efectuó la sustracción definitiva de 108,9 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para el programa de explotación y desarrollo del campo de producción Gigante, en jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución No. 0563 del 11 de junio de 2013, el MADS modifica el Artículo 1 de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, en el sentido de precisar que el área sujeta de sustracción definitiva es de 117 hectáreas y así mismo se ajustan los polígonos.

Que mediante Auto No. 057 del 25 de febrero de 2014, el MADS ordena la apertura de investigación ambiental a empresa Emeral Energy Plc Sucursal Colombia, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, por cuanto presuntamente se adelantaron actividades constructivas en las plataformas múltiples G7 y G9 sin haberse autorizado la respectiva sustracción

Que mediante la Resolución No. 1616 del 2 de octubre de 2014, el MADS otorga un plazo adicional de 3 meses contados a partir de la ejecutoria el acto administrativo, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 0563 del 11 de junio de 2013. Este plazo adicional se concedió en ocasión de la solicitud realizada por la empresa mediante radicado No. 4120-E1-27433 del 13 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 372 del 15 de octubre de 2014, el MADS formuló un cargo dentro del proceso de investigación iniciado por el Auto No. 057 del 25 de febrero de 2014.

Que mediante Resolución No. 1743 del 30 de octubre de 2014, el MADS modifica el Artículo 1 de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificado por la Resolución No. 0563 del 11 de junio de 2013.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959".

Mediante Auto No. 484 del 30 de diciembre de 2014, el MADS ordena la apertura del periodo probatorio por un término de 30 días, como parte de la investigación ambiental iniciada por medio del Auto No. 057 del 25 de febrero de 2015.

### FUNDAMENTOS TECNICOS

Que un profesional técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó seguimiento documental a las obligaciones impuestas en el Artículo 5º de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, elaborando el concepto técnico No. 111 del 27 de octubre de 2015.

El referido concepto técnico establece:

"

El MADS impuso la obligación de compensación por concepto de la sustracción definitiva de 117 hectáreas de la Reserva Forestal la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución 2317 de 2012. Al respecto, la señalada obligación establece lo siguiente:

**"Artículo 5.- En un término de no mayor a 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se debe presentar una propuesta de compensación, la cual deberá contener la siguiente información:**

- 1. La sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae. En cuanto a la restitución, se propone, de acuerdo a prioridades de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la compra de predios en el Parque Regional Cerro de Miraflores, que equivalen en área a la sustraída (infraestructura proyectada), e igualmente se debe incluir las coordenadas de los predios, previamente acordados con la CAM. La restauración debe incluir adicionalmente el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltezuela, el cual debe ser restaurado.**
- 2. Se requiere presentar un Plan de Restauración dentro de los predios comprados por restitución en el Parque Regional Páramo de Miraflores, que propenda por el restablecimiento de la estructura, función y composición del Área de Reserva Forestal de la Amazonía, en los predios designados para tal fin. El plan, previamente acordado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, debe incluir las coordenadas del (as) área (s) a ser restaurada. La restauración debe incluir adicionalmente el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltezuela.**
- 3. Todos los humedales presentes en el área del Bloque Matambo deben ser considerados de excusión, no pueden ser intervenidos.**
- 4. Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área sustraída. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.**

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959".

5. Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas, por el estudio presentado para el área del proyecto.
6. Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se consideraran los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema.
7. Adicionalmente se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo."

Frente al término de 6 meses otorgado para la presentación del plan de compensación, hay que señalar que el plazo inicial para su presentación, tenía como límite los meses de junio y julio del año 2013 aproximadamente.

No obstante, vencido el plazo para la presentación del plan de compensación, este Ministerio en atención a la solicitud de prórroga del plazo realizada por la empresa Emerald Energy Plc Sucursal Colombia mediante radicado No. 4120-E1-27433 del 13 de agosto de 2014, procedió por medio de la Resolución No. 1616 del 2 de octubre de 2014 a conceder un nuevo plazo de 3 meses contados a partir de la ejecutoria el acto administrativo, con el fin de que se le diera estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 0563 del 11 de junio de 2013. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 1616 del 2 de octubre de 2014 quedó ejecutoriada el día 21 de octubre de 2014, la nueva fecha límite para que se presentara el plan de compensación era el 21 de enero del año 2015.

Una vez revisada toda la documentación contenida dentro del Expediente SRF0122, no se encontró referencia alguna de que la empresa haya presentado la propuesta de compensación requerida, así como tampoco ningún informe donde se reporte las gestiones adelantadas por la empresa Emerald Energy Plc Sucursal Colombia con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), para la concertación de las áreas que se deben compensar.

Al no haberse presentado por parte de la empresa la propuesta de compensación para su correspondiente evaluación y aprobación por parte de este Ministerio, pues consecuentemente no existen áreas definidas para llevar a cabo las medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída, razón por la cual se constituye en suficiente motivo para que esta Dirección no haya adelantado una visita de seguimiento y consecuentemente establecido el no cumplimiento de la obligación.

#### CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se establece que la Emerald Energy Plc Sucursal Colombia "NO" dio cumplimiento a la obligación instaurada por medio del Artículo 5 de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, relacionado con la presentación de una propuesta de compensación por concepto de la sustracción definitiva de un área de 117 hectáreas de la Reserva Forestal la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959.

En consecuencia de no haber presentado la propuesta de compensación, se presume que la empresa Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, tampoco dio cumplimiento a la

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959”.

implementación y desarrollo de la medida de compensación, razón por la cual los efectos del cambio del uso del suelo y de los servicios ecosistémicos del área sustraída de la Reserva Forestal la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, hasta la fecha no han sido resarcidos.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluar el alcance de lo expuesto dentro del presente concepto técnico, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental o las medidas que se consideren pertinentes.

...”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959".

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO 1.** Declarar que Emeral Energy Plc Sucursal Colombia no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5º de la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959 para el programa de explotación y desarrollo del campo de producción Gigante, en jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante en el departamento del Huila.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del año 2009.

**ARTÍCULO 2.** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa Emeral Energy Plc Sucursal Colombia, o a su apoderado legalmente constituido.

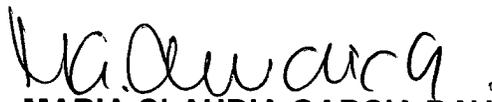
**ARTÍCULO 3.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959".

**ARTÍCULO 4.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 NOV 2015



**MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

*Proyecto:* Fernando I. Santos M. / Abogado D.B.B.S.E MADS **FL**  
*Revisó:* Luis Francisco Camargo F/ Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales  
D.B.B.S.E MADS  
*Expediente:* SRF-0122  
10-11-2015